



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1918

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2022-00135-00
Demandante	Abog. JOSE MANUEL GARCIA PINTO Comisario de Familia del Municipio El Zulia 320 328 8829 comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co Interesada MARIBEL PRADA OMAÑA Representante legal del niño B.E.E.P. Vereda Encerraderos -Finca San Vicente Calle 6 # 3-43, El Zulia N.S. 300 409 9821 pradamaribel15@gmail.com chemas29@hotmail.com
Demandado	WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON Avenida 3 # 2-60, Barrio Pueblo Nuevo, El Zulia N.S. 305 420 7324 leonardoescalante@hotmail.com
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARIA MADELEINE ESCALANTE NOVA Apoderada de la parte demandada Made-9213@hotmail.com Acompañar este auto de los archivos obrantes en los renglones # 027 y 028.

Recibido el resultado de la prueba genética practicada dentro del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la

demarcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: 2201001986 con fecha de resultado 22 de septiembre de 2.022, practicada a los señores WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON, C.C. # 1.094.160.617, MARIBEL PRADA OMAÑA, C.C. # 1.090.452.137 y al menor BREYNER ESTEBAN ESCALANTE PRADA, N.U.I.P. # 1.127.058.233.

“CONCLUSIÓN: no se excluye como el padre biológico de BREYNER ESTEBAN es 26.633.619.567.344,055 de veces más probable el hallazgo genético, si WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.” Ver renglón # 027 del expediente digital.

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, **a costa del interesado**, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, **si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.**

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #030 del expediente digital, advirtiendo que:

- **El término para efectos de ejecutoria del presente auto** empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)
- **El término del traslado del resultado de la prueba genética** empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío asus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho

el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccaa160840e63cdb0d31b75afa21a807828fba7aa163609a3b6393d19ac2ac2**

Documento generado en 18/10/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1921-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00273-00
Accionante:	RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ C.C.88.178.626 Casitadelosangeles1@gmail.com
Accionado:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes.	

En correo electrónico del 10/10/2022, la parte actora presentó incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha pagado la incapacidad de 30 días objeto de tutela; que, en segunda instancia le ordenaron a la ARL POSITIVA le efectuaran una valoración por el galeno de esa entidad, quien lo valoró y le dio

nuevas incapacidades que ya le pagó la ARL, pero la incapacidad protegida con el fallo no le ha sido pagada, continuando con la violación a sus derechos fundamentales.

El día 27/07/2022, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ, frente a la pretensión de Pago de las 2 incapacidades que por 30 días le otorgó su médico tratante por los diagnósticos s320, desde el 06/05/2022 al 04/06/2022 y del 11/07/2022 al 09/08/2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado dentro de esta tutela incoada por el señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ, frente a la pretensión para que la ARL POSITIVA le autorice y pague la incapacidad por 30 días por el diagnostico NEUMOCOMICOSIS emitida por el medico particular de NEUMOSER desde el 05/06/2022 hasta 04/07/2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. (...).

Fallo que fue impugnado y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 1/09/2022, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo (2º) de la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, conforme a las motivaciones expuestas. En su lugar, ORDENAR a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, practique una valoración médica al señor Ramon Darío Pérez Ramírez, la cual deberá estar a cargo de un galeno especialista (neumología) en el manejo de la patología que padece (J64X neumoconiosis, no especificada (neumoconiosis de los mineros de carbón), adscrito a la entidad, y si, en la valoración se determina la pertinencia de la incapacidad temporal que le fuera otorgada por espacio de 30 días comprendidos del 5 de junio al 4 de julio de 2022, deberá proceder a reconocerla y pagarla, sin exigirle al usuario trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud. A su vez, la ARL accionada deberá allegar prueba idónea del cumplimiento a la orden proferida por esta Sala, ante el juzgado de primer nivel, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás ordinales del fallo de tutela primigenio. (...).”

En ese sentido, con auto del 11/10/2022 se vinculó a la a las dependencias de ARL POSITIVA, relacionadas en el asunto de este proveído y se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 a la ARL POSITIVA; entidad que en escrito del 13/10/2022 informó que:

“En cumplimiento de la orden judicial se llevó a cabo la valoración ordenada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, el profesional de la salud no se pronunció sobre la incapacidad de junio a julio en referencia, limitándose a expedir una nueva incapacidad de 30 días desde el 23/09/2022 al 22/10/2022.

La mencionada incapacidad fue debidamente aprobada, liquidada y pagada el pasado 05/10/2022 en favor del señor Pérez a través de la cuenta bancaria de ahorros No. 451522025730 de la entidad financiera Banco Agrario.

A pesar de lo anterior, aun se encontraba pendiente por definir, la incapacidad emitida por medico particular comprendida entre el 05/06/2022 al 04/07/2022, así las cosas, el caso fue remitido a una nueva evaluación por parte del comité de incapacidades temporales prolongadas quien otorgó aval para el reconocimiento del periodo comprendido entre el 05/06/2022 al 04/07/2022.

En consecuencia, el día 12/10/2022 se procedió con la aprobación y liquidación del periodo comprendido entre el 05/06/2022 al 04/07/2022, iniciando tramite de pago a través de la cuenta bancaria de ahorros No. 451522025730 de la entidad financiera Banco Agrario, lo que implica que el reconocimiento será efectivo dentro de los 3 días hábiles siguientes.

De acuerdo con lo anterior, el día 12/10/2022 se envió un correo electrónico al usuario a través de la dirección Casitadelosangeles1@gmail.com , informando el trámite de pago de su incapacidad temporal. Por otro lado, me permito informar que la responsable del cumplimiento del fallo es la doctora Sonia Esperanza Benítez Garzón en su calidad de gerente de indemnizaciones, su domicilio es la Av. Cra.45 No. 94 – 72 Piso 4to. en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: sonia.benitez@positiva.gov.co .

Así mismo, solicito de manera respetuosa al despacho, para que se sirva reconocer la delegación de funciones que se confirió al vicepresidente técnico -ingeniero Jorge Alberto Silva Acero identificado con la cedula de ciudadanía no. 19.459.141 para ordenar el cumplimiento efectivo, material y concreto en debida forma del fallo de tutela.

En ese sentido, me permito solicitar sean desvinculados del presente tramite el Dr. Francisco Manuel Salazar en su calidad de presidente de la ARL Positiva Compañía de Seguros, por un lado, y de otro, la Dra. Claudia Patricia Ferro en su calidad de gerente de la sucursal Antioquia de la entidad. De acuerdo con lo expuesto, se puede observar sin necesidad de realizar mayores elucubraciones jurídicas que la entidad que aquí represento ha desplegado todas las acciones correspondientes para dar cumplimiento al fallo de tutela, lo anterior, se puede evidenciar de acuerdo con el material probatorio aportado, por tanto, nos encontramos ante la figura jurídica denominada carencia actual del objeto por hecho superado.”.

En ese sentido, se observa que, dentro del trámite de este incidente de desacato la ARL POSITIVA dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 1/09/2022, toda vez que el 19/09/2022 realizó al señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ valoración por el médico de su red de servicios y el día 12/10/2022 procedieron con la aprobación y liquidación de la incapacidad otorgada a éste, en el periodo comprendido entre el 05/06/2022 al 04/07/2022, iniciando tramite de pago a través de la cuenta bancaria de ahorros No. 451522025730 de la entidad financiera Banco Agrario, reconocimiento que se haría efectivo dentro de los 3 días hábiles siguientes, esto es, hasta el 18/10/2022; situación que le fue debidamente notificada al correo electrónico aportado por el accionante, quien no efectuó ningún pronunciamiento al Juzgado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.



HISTORIA CLINICA
RESUMEN DE EXAMEN FISICO

Sucursal: PRINCIPAL Fecha: Septiembre 19 de 2022 - Septiembre 19 de 2022

DATOS DEL USUARIO

Nombre y Apellidos : RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ
Identificación : 88178626 Tipo Documento : CC
Sexo : M Edad : 49Años Fecha de Nacimiento :
Dirección: VEREDA CAJAMARCA -SALAZAR Teléfono: 3212699417
Ocupación : SIN OCUPACION Estado Civil : SOLTERO(A)
Tipo de Usuario : CONTRIBUTIVO Tipo de Afiliación : COTIZANTE
Contrato : POSITIVA Nro Carnet :
Entidad : POSITIVA

DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA AL USUARIO

FECHA	HORA	T. ART.	FREC. CARD.	FREC. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA
19/09/2022	15:41	131/90	89	20	36	68	160

Motivo:

NEUMOCONIOSIS POR ARBON EN TTO
HACE 1 MES FUE VALORADO Y FORMULADO POR 3 MESES
REFIERE PERSISTENCIA D TOS
NO HA PODIDO REALIZARSE LOS ESTUDIOS DE FUNCIONPULMONAR QUE SE EOSLITARON EN ESA FECHA
ACUDE PARA ACTUALIZAR INCAPACIDAD MEDICA.

ACTUALIZAR INCAPACIDAD MEDICA:

INICIA: 23/09/2022

FINAL: 22/10/2022

Enfermedad Actual:

REFIERE PERSISTENCIA D TOS
NO HA PODIDO REALIZARSE LOS ESTUDIOS DE FUNCIONPULMONAR QUE SE EOSLITARON EN ESA FECHA
ACUDE PARA ACTUALIZAR INCAPACIDAD MEDICA.

Antecedentes:

NEUMOCONIOSIS POR CARBON

12/10/22, 10:38

Correo: HOC Tutelas - Outlook

INFORMACIÓN INCAPACIDAD CC 88178626 RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ

HOC Tutelas <HOC.tutelas@positiva.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:39

Para: casitadelosangeles1@gmail.com <casitadelosangeles1@gmail.com>

1 archivos adjuntos (105 KB)

(ANEXO 2) REPORTE IT LIQUIDADAS.pdf;

Buen día,

Respetado señor Perez, reciba un cordial saludo de Positiva Compañía de Seguros S.A.,

En virtud del incidente de desacato en trámite ante el honorable JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA le informamos respecto de su incapacidad temporal comprendida entre el 05/06/2022 al 04/07/2022, lo siguiente:

El día 12/10/2022 procedimos con la aprobación y liquidación del periodo comprendido entre el 05/06/2022 al 04/07/2022, iniciando tramite de pago a través de la cuenta bancaria de ahorros No. 451522025730 de la entidad financiera BANCO AGRARIO, lo que implica que el reconocimiento será efectivo dentro de los 3 días hábiles siguientes contados a partir de la emisión del presente informe.

Para mayor detalle del ejercicio de aprobación, liquidación y tramite de pago, se adjunta Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado.

Nota: no responder este correo, cualquier duda o aclaración adicional, será atendida en el correo servicioalcliente@positiva.gov.co

Cordialmente,

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ARL POSITIVA, demostró al juzgado que cumplió con el fallo de tutela, el Despacho se abstendrá de continuar con el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y de admitir el presente incidente de desacato, dará por terminado este trámite incidental y ordenará el archivo del expediente incidental. Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto y **ABSTENERSE** de admitir el presente incidente de desacato, por lo anotado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo del expediente incidental.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a68b9d1e7bcc3569c00761a068c786062daa6a31ecf4cf4cde6c77cbde4a72**

Documento generado en 18/10/2022 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1920

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2022-00297-00
Parte demandante	JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ 1.092.359.181 de Villa del Rosario Jhonandresgc@gmail.com Calle 10 # 2-195 Barrio Trapiches
Parte demandada	Niño M.G.I. Representado por la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA C.C. # 1.092.361.062 Conjunto cerrado Tierra viva Torre 3 Apartamento 412 Barrio Cují, Cúcuta, N de S marce9613@hotmail.com
	Abog. LAURA MARCELA BALMACEDA LOZANO Apoderada de la parte demandante lbalmaceda@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Se acompaña este auto de los archivos obrantes en los renglones #012 al 015.

Vencido el término de traslado a los demandados procede el Despacho a analizar el expediente electrónico del referido proceso encontrando que en el renglón # 013 obra la confirmación y/o certificación remitida por el LABORATORIO DE GENÉTICA BIOLOGÍA MOLECULAR LTDA sobre el informe del resultado de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de fecha 7 de abril de 2.022, cuyas muestras se tomaron en el Laboratorio Clínico de la Dra. MARGIE OJEDA, en la ciudad de Cúcuta, a los 17 días del mes de marzo del año 2.022, al señor JHON ANDRES GOMEZ CRUZ, C.C. # 1.092.359.181 y al niño M.G.I., NUIP # 1.092.553.257

Así las cosas, recibida la confirmación y/o certificación del resultado de la prueba genética practicada dentro del referido asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., procede el despacho a correr traslado a las partes por

encontró que el presunto padre JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ queda excluido como el padre biológico de MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA pues se encontraron 11 exclusiones en los sistemas analizados que se mencionan a continuación: TH01, D7S820, FGA, D3S1358, D5S818, Penta D, D13S317, D2S1338, D16S539, D19S433, Penta E.” Ver renglón # 005 del expediente digital.

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón # 013 del expediente digital, advirtiéndolo que:

- **El término para efectos de ejecutoria del presente auto** empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)
- **El término del traslado del resultado de la prueba genética** empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b185262ca7e0f8f8ae064208497effce2c31e50c39c17063c5f742c8ccae1acc**

Documento generado en 18/10/2022 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1903

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00402-00
Parte demandante	ANGEL MIGUEL BELTRAN HERNANDEZ C.C.#13.508.522 Sin datos para notificaciones
Parte demandada	ANA ROSA LEON DUARTE Emplazamiento
Apoderado Parte Demandante	Abog. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS T.P 150873 Amilcarvilla1204@gmail.com ;

El señor ANGEL MIGUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ, a través de apoderado, presenta demanda de “DIVORCIO contra la señora ANA ROSA LEÓN DUARTE, demanda que presenta los siguientes defectos:

- **El poder no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.** Esto es, “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Para subsanar este defecto debe acreditarse la trazabilidad, esto es, demostrar que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso la demandante) al correo del abogado. El poder también puede otorgarse en un documento con autenticación de firmas ante una notaría pública.

- No se precisa la fecha en la que inició la separación de hecho entre los cónyuges LEÓN DUARTE y BELTRÁN HERNÁNDEZ, para efectos de contabilizar el término que prevé la causal 8a, invocada como fundamento legal de la demanda.
- La demanda carece de pruebas testimoniales, solo se asoman pruebas documentales y se pide el interrogatorio de la parte demandada. Para subsanar este

- No se aportan los datos personales para notificaciones de la parte demandante, desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310599766b6d994cdd076426731cb7e84cadfef76de55f973103ab9331511f8e**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1906

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00404-00
Parte demandante	ANGIE DANIELA VILLAMIZAR CAMACHO C.C.#1.090.479.518 Calle 16 A # 22-25 Barrio Nuevo Horizonte, Cúcuta Sin número telefónico Sin correo Electrónico
Parte demandada	DIEGO ANTONIO JAIME ROMAN C.C. #1.090.467.441 Calle 120 B # 63 B – 32 Villa Claver, Engativá, Bogotá Diego.jaime.roman@outlook.com ;
Apoderado de la parte demandante	Abog. JHONNY ALEXANDER OCHOA GUIZA T.P. # 276.005 jhonyaocha@gmail.com ;

La señora ANGIE DANIELA VILLAMIZAR CAMACHO, a través de apoderado, presenta demanda acumulada de "DIVORCIO, ALIMENTOS, VISITAS y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, contra el señor DIEGO ANTONIO JAIMES ROMAN, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-Hay una indebida acumulación de demandas y de pretensiones desconociendo lo dispuesto en las regla 2a del artículo 148 y el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

Es bueno aclarar que existe indebida acumulación de procesos debido a que la demanda de DIVORCIO se tramita por el procedimiento VERBAL y la de ALIMENTOS, VISITAS y CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Ahora, si lo que se pretende es definir dentro del proceso de DIVORCIO las obligaciones para con los hijos comunes de los cónyuges, lo viable es solicitar las medidas previstas en la regla 5a del artículo 598 del C.G.P.

2-No se precisa el domicilio común anterior de los cónyuges.

3-La demanda no cumple con lo establecido la ley 2213 de 2022, artículo 6, parágrafo 5, esto es, *En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1816eaf87ee298b3a42332015bcf7e785121d42afb6ce41f5f9364a576a03de0**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1907

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00414-00
Parte demandante	JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA C.C. #8.788.727 Calle 2 # 14-26, Barrio San Martin, Cúcuta Sin número Telefónico Jorge.rodriquez8727@corre.policia.gov.co ;
Apoderada Judicial	BELEN AMPARO PÉREZ GOMEZ TP # 91802 del C.S.J. Sin número telefónico Bellem40@hotmail.com ;
Demandado	MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ C.C. #1.004.846.374 Calle 24 # 11-24, Barrio Cuberos Niño, Cúcuta Mileidyrodriguez2330@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f0a3eb61a85557c7023dde4a76be5d46f24cd84c88c2855dd02a5299e11043**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1909

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2022-000418 -00
Parte Demandante	LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON Representante del menor L.Z.A.R. Calle 29 A # 5-81 Barrio Buenos Aires, Motilones, Cúcuta N. de S. 304 648 7786 leidyjohannaascaniorincon@gmail.com ;
Demandados	Menor de edad H.S.V.B. Representado por ANGIE KATHERINE BALLESTEROS MORENO Calle 3 # 22-30 Barrio El Progreso, Girón Santander 313 357 2408 Angieballesteros2@gmail.com ; Herederos Indeterminados del decujus YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO, C.C. # 1.004.877.170
	Abog. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATINO Apoderado de la parte demandante nunezp.abg85@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Seccional Cúcuta biologiacucuta@medicinalegal.gov.co ; tetura81@medicinalegal.gov.co ; cucutadsnsantander@medicinalegal.gov.co ; dsnsantander@medicinalegal.gov.co ; Ing. A.R.R.H. Empleamiento

apoderada judicial, contra el heredero determinado menor de edad H.S.V.B., representado por la señora ANGIE KATERINE BALLESTEROS MORENO, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus YEFERSON VELAZQUEZ CASTAÑO, C.C. # 1.004.877.170, fallecido en esta ciudad el día 12 de junio de 2.022.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. en la forma establecida en el Art. 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, por conducto de la plataforma TYBA, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Antes de ordenar la práctica de la prueba genética que trata la regla 2a del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará requerir al señor director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, para que informe si existe guardada o no mancha de sangre en gasa, tomada al cadáver del señor YEFERSON VELÁSQUEZ CASTAÑO, C.C. # 104877170, fallecido el día 12 de junio de 2.022 en esta ciudad en un accidente de tránsito, noticia criminal 540016106173202280199 tomada del registro civil de defunción del occiso, una vez recibida la respuesta a este requerimiento vuelvan las diligencias al despacho para decretar la toma de muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la pruebas de ADN.

En cuanto al AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON, como representante del menor de edad L.Z.A.R., se concederá por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto a los herederos determinados demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora ANGIE KATERINE BALLESTEROS MORENO, como representante legal del menor de edad H.S.V.B., en la forma señalada en el artículo 8 de la ley 2213/2022, carga procesal que queda a cargo de la parte actora y apoderada, advirtiendo que dicha diligencia deberá acreditarse debidamente en el proceso.
4. EMPLAZAR los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus YEFERSON VELÁSQUEZ CASTAÑO, C.C. # 104877170, fallecido el día 12 de junio de 2.022 en accidente de tránsito en la ciudad de Cúcuta, en la forma señalada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, carga procesal a cargo del juzgado, a través de la plataforma TYBA.
5. REQUIERASE al Instituto de Medicina legal & y ciencias forenses de la ciudad de Cúcuta para que informe si existe mancha de sangre tomada al cadáver del señor YEFERSON VELAZQUEZ CASTAÑO, C.C. # 104877170, fallecido el día 12 de junio de 2.022 en accidente de tránsito en la ciudad de Cúcuta, noticia criminal 540016106173202280199 tomada del registro civil de defunción del occiso, una vez recibida la respuesta a este requerimiento vuelvan las diligencias al despacho para decretar la toma de muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la pruebas de ADN.
6. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON, como representante del menor de edad L.Z.A.R., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ef758daf12f0b328c00a210ddd956ed3f56460b3cf5b9cbcff7eb0b2c6255**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1910

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00423-00
Demandante	MARIA ALEJANDRA GARCIA BAYONA Ciudad Hermosillo, Estado Sonora, México
Apoderado	Abog. JOSÉ LUIS ROJAS FIGUEROA T.P # 255.313 del C.S.J. Jose.roja0403@hotmail.com
Herederos determinados demandados	1-OTONIEL GARCIA RINCON Ocaña, N. de S. 2-ARLEY ALFONSO ORTEGA TRIGOS Pelaya, Cesar 3-JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS Pelaya, Cesar 4-AURA ESTELLA ORTEGA TRIGOS Se desconoce el lugar de residencia
Herederos indeterminados	Del decujus JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO
Despacho competente JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA (Reparto)	ofservocana@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

La señora MARIA ALEJANDRA GARCIA BAYONA, a través de apoderado, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor OTONIEL GARCIA RINCON; de FILIACION NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA contra los señores ARLEY ALFONSO, JORGE ARMANDO y AURA ESTHELLA ORTEGA TRIGOS como herederos determinados, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JESUS EMILCE ORTEGA CLARO, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Examinada la demanda se observa que son cuatro los demandados y que tienen distinto domicilio y/o residencia, así:

- Dos (ARLEY ALFONSO y JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS) en el municipio de **Pelaya, Cesar;**
- Una (AURA ESTHELLA ORTEGA TRIGOS) **se desconoce su paradero.**

El artículo 28, numeral 1 del Código General del Proceso dispone que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.**”

Así las cosas, como quiera que en este caso son varios los demandados, con domicilio y/o residencia en Ocaña (N de S) y Pelaya (Cesar), ninguno en CÚCUTA, es claro que este despacho no es el competente para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará por competencia territorial la presente demanda y en su defecto se ordenará remitirla para la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE OCAÑA para reparto entre los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE OCAÑA, por ser el circuito judicial de uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR, por competencia territorial, la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE OCAÑA para reparto entre los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE OCAÑA, por lo expuesto.

3º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008 -9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd6756cb2a3115c6726ea1fbb3a914acd8d28b8ecda46f1b9bae408626403f**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1911

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00427-00
Parte demandante	NELLY PEÑA C.C. # 37.225.371 Calle 15 # 11-51, Barrio El Contento. Cúcuta Sandraelizabeth2312@gmail.com ;
Presunto compañero permanente	DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMIREZ C.C. # 19059032 Fallecido en Cúcuta el día 04 de marzo de 2022
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS 1-JUAN CARLOS SALCEDO Sin más datos personales para notificaciones EMPLAZAR 2-AMANDA SALCEDO Sin más datos personales para notificaciones EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMIREZ C.C. #19.059.032, fallecido en Cúcuta el día 04 de marzo de 2022 EMPLAZAR
Apoderado parte demandante	Abog. JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS T.P. 280.540 Jotaesteila16@gmail.com ; grupojuridicoempas@gmail.com ; Abogada. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Ing. A.R.R.H. Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento MEDIDAS CAUTELARES

CARLOS SALCEDO y AMANDA SALCEDO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus **DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMIREZ**, fallecido en Cúcuta el día 04 de marzo de 2022, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de verificar la coexistencia de sociedades conyugales o patrimoniales, se requerirá a la parte demandante y apoderado para que, antes de la diligencia de audiencia, alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR a los señores JUAN CARLOS SALCEDO Y AMANDA SALCEDO como herederos determinados, y a los HEREDEROS s INDETERMINADOS del decujus DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMIREZ, C.C. # 19.059.032, fallecido en Cúcuta el día 04 de marzo de 2022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, diligencia que se hará por secretaría, a través de la plataforma TYBA, mediante la inclusión únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que antes de la diligencia de audiencia alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.
5. RECONOCER personería para actuar al Abog. **JONATHAN JOSUÉ ESTEILA ROJAS** como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. ENVIAR este auto únicamente a los correos electrónicos de la parte demandante y apoderado y a la señora Procuradora de Familia, como dato adjunto, advirtiendo que hay solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9d2be7a5b9478142535b2b47428f99baedfa04679a66b2f6868e14cb86cfa1**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 258-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00429-00
Accionante:	ALDEMAR ALVAREZ GALVAN C.C. # , quien actúa a través de DIEGO FERNANDO YAÑEZ GARCIA C.C. # 88265684 Correo: yyabogados@hotmail.com Teléfono : 3163643458
Accionado:	DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Vinculados:	GRUPO DE ARCHIVO DE ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA archivo@mindefensa.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el apoderado judicial de la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que, el 26/08/2022 presentó derecho de petición a favor del señor ALDEMAR ALVAREZ GALVAN, dirigido a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA y enviado a los correos electrónicos pqrsgrojic@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co y yudy.rincon@mindefensa.gov.co , solicitando le informaran el motivo por el cual no le han cancelado la obligación reconocida como deuda pública de la Nación mediante Resolución 1840 del 18 de julio de 2022, de haberse realizado el pago mencionado y le allegaran los siguientes documentos: 1. Copia de la Resolución de Pago expedida por el Ministerio de Defensa Nacional respecto de la obligación reconocida como deuda pública de la Nación en la Resolución No. 1840 del 18 de

julio de 2022, beneficiario Aldemar Álvarez Galván. 2. COPIA de la Orden de Pago por valor de \$137.537.369 3. Certificado de egresos y retenciones, indicándose en forma expresa y detallada a qué concepto se aplicó el descuento, por concepto de retención en la fuente. 4. Copia del Depósito Judicial (de haberse hecho) que contiene los dineros reconocidos en la Resolución No. 1840 del 18 de julio de 2022 (...)", sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiese recibido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de respuesta a su petición del 26/08/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: petición del 26/08/2022, junto con la prueba de envío electrónico y poder para actuar.
- Documentos allegados por respuesta de fecha 6/10/2022 al derecho de petición del actor junto con los anexos: liquidación, Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones, RESOLUCIÓN 1840 del 18/07/2022 de reconocimiento de deuda pública y resolución # 4214 del 23/06/2022 y la prueba de notificación al accionante.

Con auto de fecha 4/10/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo

no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ALDEMAR ALVAREZ GALVAN a través de apoderado judicial, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, al no haberle dado respuesta a su petición del 26/08/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, informó que, mediante oficio de salida de fecha 06 de octubre de 2022, procedieron a notificar y enviar contestación de la petición radicada por el accionante ante esa entidad al correo electrónico aportado en el escrito de acción de tutela yyabogados@hotmail.com de forma clara, congruente y de fondo, cumpliendo así su función legal, por tanto, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor ALDEMAR ALVAREZ GALVAN a través de apoderado judicial, presentó ante la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, derecho de petición de fecha 26/08/2022, solicitando le informaran “*el motivo por el cual no se ha cancelado la obligación reconocida como deuda pública de la Nación mediante Resolución 1840 del 18 de julio de 2022, de haberse realizado el pago mencionado, solicito que a la mayor brevedad posible se me allegue los siguientes documentos: 1. Copia de la Resolución de Pago expedida por el Ministerio de Defensa Nacional respecto de la obligación reconocida como deuda pública de la Nación en la Resolución No. 1840 del 18 de julio de 2022, beneficiario Aldemar Álvarez Galván. 2. COPIA de la Orden de Pago por valor de \$137.537.369 3. Certificado de egresos y retenciones, indicándose en forma expresa y detallada a qué concepto se aplicó el descuento, por concepto de retención en la fuente. 4. Copia del Depósito Judicial (de haberse hecho) que contiene los dineros reconocidos en la Resolución No. 1840 del 18 de julio de 2022 (...)*”; entidad que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional dio respuesta al mismo, , tal como se observa en los consecutivos 010 al 015 y folios 5 y 6 del consecutivo 009 del expediente digital, aportándole los documentos requeridos(la resolución de pago y su anexo que liquida el proceso por usted solicitado a favor de ALDEMAR ALVAREZ GALVAN, la cual tenía turno de pago 1831-2018 y de igual forma, remitimos Orden de Pago donde especifica número de cuenta, nombre de quien recibió el pago y demás datos) e informándole lo que debe tener en cuenta para los pagos donde se pagan perjuicios por Lucro Cesante y que toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones, debidamente ejecutoriada, proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas en la Carrera 10 No. 27-51 Residencias Tequendama Torre Norte Piso 2 oficina 212 y/o al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co.

Retransmitido: Contestación Derecho de Petición - Ministerio de Defensa Nacional
Microsoft Outlook
Enviado el: jueves 6/10/2022 11:12 a. m.
Para: Juan Carlos Canacue Perez

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
[yyabogados@hotmail.com \(yyabogados@hotmail.com\)](mailto:yyabogados@hotmail.com)

Asunto: Contestación Derecho de Petición - Ministerio de Defensa Nacional

Contestación Derecho de Petición - Ministerio de Defensa Nacional
Juan Carlos Canacue Perez
Enviado: jueves 6/10/2022 11:12 a. m.
Para: yyabogados@hotmail.com

Mensaje

Respuesta Petición DIEGO FERNANDO YAÑEZ GARCIA 2022 - 00429.pdf (508 KB)	ANEXO 117 SENCON-2018-6636220220723_12393196.pdf (242 KB)
OP SENCON 2018-66362.pdf (309 KB)	RESOLUCION 4214 DE 2022 numerada.pdf (23 MB)
Resolucion_1840_julio_18_2022_.pdf (512 KB)	Resolucion_1840_julio_18_2022_anexo_01.pdf (9 MB)

Contestación Derecho de Petición - Ministerio de Defensa Nacional
Juan Carlos Canacue Perez
Enviado: jueves 6/10/2022 11:12 a. m.
Para: yyabogados@hotmail.com

Mensaje

Respuesta Petición DIEGO FERNANDO YAÑEZ GARCIA 2022 - 00429.pdf (508 KB)	ANEXO 117 SENCON-2018-6636220220723_12393196.pdf (242 KB)
OP SENCON 2018-66362.pdf (309 KB)	RESOLUCION 4214 DE 2022 numerada.pdf (23 MB)
Resolucion_1840_julio_18_2022_.pdf (512 KB)	Resolucion_1840_julio_18_2022_anexo_01.pdf (9 MB)

Cordial Saludo:

El presente correo tiene como finalidad dar respuesta a una petición allegada ante nuestra entidad Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional. Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JUAN CARLOS CANACUE PEREZ
Abogado - Contratista Ministerio de Defensa Nacional
Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas

 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Así las cosas, el derecho de petición del tutelante se encuentra satisfecho, toda vez que la entidad accionada le emitió y notificó una respuesta a su petición, tal como se dijo en líneas precedentes, lo que indiscutiblemente conlleva a que el

juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si el señor ALDEMAR ALVAREZ GALVAN y/o su apoderado judicial, llegaren a estar inconformes con la respuesta dada por la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE DEFENSA y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación, para que esa entidad dentro del término legal, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas esa entidad es la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor ALDEMAR ALVAREZ GALVAN a través de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6109a80f6e26733c784002ffba0a8507c5f3d7b49a296d14b71976fee5c99a6f**

Documento generado en 18/10/2022 12:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1913

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00434-00
Demandante	MARIA YANETH LIZCANO BAUTISTA C.C. # 27.751.571 Calle 11 AN # 2-42 o Manzana 2, Lote 34, Urbanización Paraíso, Cúcuta, N. de S. yaneliz28@gmail.com ;
Presunto compañero permanente	JESUS MARÍA GEREDA CHACÓN C.C. #13.346.480, fallecido en Cúcuta el día 12 de junio de 2.022
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS 1-ANGEL JESUS GEREDA LIZCANO C.C. # 1.193.604.429 Domiciliado en Estrasburgo-Francia +330752088619 gelizangel@gmail.com ; 2-ROSA ANDREA GEREDA COMBARIZA C.C. #1.090.377.900 Avenida 7 N # 9 N – 63, Apartamento 1007, Edificio Torres del Bosque, sector corral de piedra. Cúcuta. andeita_mafis@hotmail.com ; HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JESÚS MARÍA GEREDA CHACÓN, C.C. # 13.346.480, fallecido en Cúcuta el día 12 de junio de 2022
Apoderado parte Demandante	Abog. ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN T.P. 178.202 del C.S.J. anamariajaramilloleon@hotmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Ing. A.R.R.H. Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento MEDIDAS CAUTELARES

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra los herederos determinados ANGEL JESUS GEREDA LIZCANO y ROSA ANDREA GEREDA COMBARIZA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JESUS MARIA GEREDA CHACON, C.C. # 13.346.480, fallecido en Cúcuta el día 12 de junio de 2022, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de verificar la coexistencia de sociedades conyugales o patrimoniales, se requerirá a la parte demandante y apoderada para que, antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia, alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a los herederos determinados ANGEL JESÚS GEREDA LIZCANO y ROSA ANDREA GEREDA COMBARIZA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. REQUERIR la parte demandante y apoderada para que, inscritas las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cumplan con la anterior carga procesal y alleguen el respectivo certificado cotejado del recibido.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JESÚS MARÍA GEREDA CHACÓN, C.C. #13.346.480, fallecido en Cúcuta el día 12 de junio de 2022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, diligencia que se hará por secretaría, a través de la plataforma TYBA, mediante la inclusión únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
6. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.
7. RECONOCER personería para actuar a la Abog. ANA MARIA JARAMILLO LEON como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
8. ENVIAR este auto únicamente a los correos electrónicos de la parte demandante, apoderada y señora Procuradora de Familia, como dato adjunto. Se advierte de la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**.

NOTIFÍQUESE:

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd92ad25dc7013554b19cc49dc8d064b9283570f00cdf9eb047ddbdf92f510**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1917-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00452-00
Accionante:	CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS C.C. # 88137393 Correo: antonioangarita745@gmail.com Teléfono: 3005663122
Accionado:	Sra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Sra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir**

la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias aquí vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 12/09/2022 por el señor CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS C.C. # 88137393, mediante el cual solicitó información sobre el pago de la indemnización por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, el 31/08/2019, que le fue reconocida mediante resolución 04102019-39467, así:

“si en el estudio del método técnico de priorización que llevo a cabo la unidad para las víctimas el día 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, si mi persona fue priorizado con un turno para materializar la indemnización, administrativa en la vigencia del año 2022, a sabiendas que me encuentro en la RUTA GENERAL, y que según la resolución 1049 del 15 de marzo del año 2019, y su método técnico de priorización, en la vigencia de cada año la unidad para las víctimas destinara recursos para atender las personas con actos administrativos de reconocimiento de la medida de indemnización del año inmediatamente anterior, o anteriores por la RUTA GENERAL.

Muy respetuosamente le solicito que si mi persona no fue seleccionado con un turno para materializar la indemnización para la vigencia del año 2022, me informe según el pronunciamiento de la honorable corte constitucional en el AUTO 206 DE 2017, AUTO 331 DE 2019, Y LA SENTENCIA T- 205 DEL AÑO 2021, el plazo aproximado y orden el que a mi persona se le estará materializando la medida de indemnización, esto informándome un plazo razonable para que se realice el pago de la medida de indemnización, siendo consciente de que estoy respetando el debido proceso, de acuerdo a lo que reza el AUTO 206, DEL 2017, de la honorable corte constitucional, pero no pueden seguir causándome falsas expectativas con lo que reza la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, y su método técnico de priorización, a sabiendas que ya hace varios años que nos encontramos en esta situación, como es de conocimiento mi persona es hombre cabeza de hogar, y no tengo ningún apoyo por parte del estado y esos recursos me ayudarían mucho para iniciar un proyecto productivo y restableciéndome socioeconómicamente, y son más de tres años de que me entregaron el acto administrativo donde se me reconoce la medida de indemnización administrativa por este hecho victimizante, DESPLAZAMIENTO FORZADO.”.

- Todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa del señor CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS, debiendo indicar el estado en que se encuentra su proceso de

indemnización y allegar los actos administrativos que hayan sido emitidos en su caso.

- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54524a755782b719ec87b1c65d876fb94aec4944e6baed4fcab60b6a9c7f0fc8**

Documento generado en 18/10/2022 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>